



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2154-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1263-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N.º** : 1263-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CURADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO COLÁN, PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
ARCHIVO

Lima, 20 SET. 2018

H.T: 2017- 101-004421

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N.º 405-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 18 y 19 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.**<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Zona Industrial Km 45.3 carretera Sullana - Paita, distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C 0016-4-2016-14<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 846-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 25 de noviembre del 2016 y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N.º 846-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> de 23 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 479-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 15 de mayo del 2018, notificada el 31 de mayo del 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N.º 20484161365.
- 2 En el presente caso, el administrado cuenta con licencia de operación para desarrollar la actividad de Curado y Harina Residual otorgada mediante Resolución Directoral N.º 060-2010-PRODUCE/DGEPP.
- 3 Páginas 270 al 285 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del Expediente.
- 4 Folios 8 al 21 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 7 del Expediente.
- 6 Folios 81 al 86 del Expediente.
- 7 Folio 87 del Expediente.



4. Mediante la Carta N.º 2359-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 405-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado para tal efecto.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 112 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 105 al 111 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado reusa los efluentes domésticos sin otorgarles tratamiento, contraviniendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.

##### a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. En el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente mediante el Certificación Ambiental N.º 090-2007-PRODUCE-DIGAAP<sup>11</sup> de fecha 21 de noviembre del 2007 (en adelante, **Certificado Ambiental del EIA**), complementado con la Constancia de Verificación Ambiental N.º 014-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> del 22 de junio 2009 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**) correspondiente a su planta de curado y harina residual, el administrado asumió el compromiso de tratar -por medio de un pozo séptico y tanque de percolación, que sería posteriormente complementado con un sistema de tratamiento biológico- sus efluentes domésticos antes de su vertimiento<sup>13</sup>, conforme se muestra a continuación:

**CERTIFICADO AMBIENTAL – EIA N.º 090-2007-PRODUCE-DIGAAP**  
(..)

**PROTECCION DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN**

La empresa no verterá al ambiente ningún efluente contaminante, todos tendrán **tratamiento previo.**

**CONSTANCIA DE VERIFICACION – N.º 014-2009-PRODUCE-DIGAAP**  
(..)

**A4 TRATAMIENTO DE EFLUENTES RESIDUALES DOMESTICOS Y DE INODOROS**

Se constata la existencia de un sistema de tratamiento integrado por pozo séptico y tanque de percolación, que será complementado con un sistema de tratamiento biológico.

(El énfasis es agregado)

10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>11</sup> Páginas 319 al 322 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 22 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 316 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 22 del Expediente.

<sup>13</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado puede ser verificado en las páginas 316 y 321 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 22 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N.º 1

- 11. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado vertía los efluentes domésticos por medio de tuberías hacia una caja de registro sin previo tratamiento, reusando dichos efluentes como agua de riego en unos terrenos de cultivo dentro del EIP.
- 12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión y su Anexo<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado reusa los efluentes domésticos sin tratamiento previo, contraviniendo su Estudio de Impacto Ambiental.
- 13. Es preciso indicar que, el sistema de tratamiento de efluentes domésticos tiene la finalidad de disminuir la carga orgánica presente en estos. En tal sentido, la ausencia de este sistema, generaría la proliferación de agentes contaminantes y patógenos en el efluente final, contaminando el cuerpo receptor (suelo). Asimismo, las condiciones para la proliferación de vectores, podrían generar plagas sobre el área de vertido, representando un potencial impacto a la salud y a la vida humana.
- 14. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado reusaba los efluentes domésticos sin otorgarles tratamiento, contraviniendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
- 15. Ahora bien, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> correspondiente a la acción de supervisión realizada del 8 al 12 de mayo de 2017; la Dirección de Supervisión verificó que la unidad supervisada trata los efluentes domésticos por medio de un sistema de tratamiento biológico, previo a su disposición final<sup>17</sup>. En

<sup>14</sup> Páginas 274 y 277 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 22 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 18 al 19 de abril de 2016**

(...)	
Nº	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CURADO
9	<p><i>Tratamiento de los efluentes domésticos</i>  <b>HALLAZGO:</b>  <i>Los efluentes domésticos son enviados por medio de tuberías hacia una caja de registro o paso, la misma que canaliza dichos efluentes hacia el pozo de tierra el mismo que no presenta revestimiento. Los efluentes domésticos después son evacuados para el regadío de las áreas verdes mediante un manifold o tubería de distribución de los efluentes industriales y domésticos.</i></p> <p><b>Se verificó que el administrado no cuenta con sistema de tratamiento de efluentes domésticos conformado por un pozo séptico, tanque de percolación y un sistema de tratamiento biológico.</b></p> <p>(...)</p>
Nº	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL
10	<p><i>Tratamiento de los efluentes domésticos</i>  <b>HALLAZGO:</b>  <i>Los efluentes domésticos son enviados por medio de tuberías hacia una caja de registro o paso, la misma que canaliza dichos efluentes hacia el pozo de tierra el mismo que no presenta revestimiento. Los efluentes domésticos después son evacuados para el regadío de las áreas verdes mediante un manifold o tubería de distribución de los efluentes industriales y domésticos.</i></p> <p><b>Se verificó que el administrado no cuenta con sistema de tratamiento de efluentes domésticos conformado por un pozo séptico, tanque de percolación y un sistema de tratamiento biológico.</b></p> <p>(...)</p>

(El énfasis es agregado)

<sup>15</sup> Folios 3, 15 y 16 del Expediente.

<sup>16</sup> Acta de Supervisión del 8 al 12 de mayo del 2017, que obra a folios 88 al 101 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 91 y 95 (reverso) del Expediente:





consecuencia, el administrado adecuó su conducta a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental<sup>18</sup> antes del inicio del presente PAS.

16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>20</sup>, establecen la figura de la

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 7 al 12 de mayo de 2017

(...)

Nº	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CURADO
6	Tratamiento de los efluentes domésticos <b>HALLAZGO:</b> (...) el administrado ha implementado como sistema de tratamiento biológico, dos (2) biodigestores, con capacidad de 1300 litros y 3000 litros respectivamente. (...)
Nº	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL
10	Tratamiento de los efluentes domésticos <b>HALLAZGO:</b> (...) el administrado ha implementado como sistema de tratamiento biológico, dos (2) biodigestores, con capacidad de 1300 litros y 3000 litros respectivamente. (...)

(El énfasis es agregado)

- <sup>18</sup> En el presente caso, el administrado tiene como compromiso tratar sus efluentes domésticos por medio de un pozo séptico y un tanque de percolación, para posteriormente complementarlo con un sistema de tratamiento biológico. Al respecto, es preciso mencionar que estos compromisos se trasponen toda vez que, al implementarse este Sistema de Tratamiento Biológico (biodigestor), no habría necesidad de mantener el pozo séptico y en tanque de percolación, debido a que mantienen una finalidad similar. En consecuencia, para el presente caso, el compromiso se entendería como contar con un pozo séptico y tanque de percolación, que posteriormente fue migrado a un sistema de tratamiento biológico. En atención a lo antes dicho, esta Dirección considera la subsanación de esta imputación con la implementación de 2 biodigestores.

*El tanque séptico, realiza un sistema de tratamiento similar al biodigestor – siendo éste último un sistema más moderno-, ya que ambos sistemas degradan la materia orgánica mediante microorganismos, liberan gas y segregan los efluentes tratados, siendo este tratamiento del tipo biológico.*

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

- <sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En ese sentido, en el considerando 14 del Informe Final de Instrucción, se precisó que con Carta N.º 4644-2016-OEFA/DS del 1 de setiembre de 2016<sup>21</sup>, notificada el 1 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
18. No obstante, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, en tanto no se han indicado las condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanción de la conducta infractora descrita en el numeral 1 la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG y en el Artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo un hecho similar o vinculado al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2. **Hechos imputados N° 2 y 3:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su EIP:

- **Correspondiente al bimestre marzo-abril de 2015, de conformidad con su EIA.**
- **Correspondientes a los bimestres mayo-junio, julio-agosto, setiembre-octubre de 2015 y enero-febrero de 2016, de conformidad con su EIA.**



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>21</sup> Folio 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

**“Artículo 178º. - Solicitud de pruebas a los administrados**

*178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.*



- a) Obligación asumida en el instrumento de gestión ambiental
21. Mediante su EIA, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia bimestral<sup>23</sup>, tal como se detalla a continuación:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

*6.2.3 Metodología y periodos de monitoreo.*

*El Programa de monitoreo comprende acciones de observación, muestreo, medición y análisis de la información obtenida con fines de definir la calidad del cuerpo receptor.*

*Por constituir la actividad de curado procesos y operaciones limpias, **la frecuencia de los muestreos será bimestral**, y se realizará a la salida de la poza de sedimentación.*

(El énfasis es agregado)

22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N.º 2 y 3

23. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup> e Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había realizado los monitoreos de los bimestres marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, setiembre-octubre de 2015 y enero-febrero de 2016, pese a que realizó actividad productiva en dicho periodo<sup>26</sup>, con lo cual mantenía la obligación de monitorear los efluentes provenientes de su planta.
24. Es preciso indicar que, la realización de monitoreos tiene como finalidad evaluar la carga contaminante de los efluentes previos a su vertimiento. En tal sentido, la ausencia de este monitoreo, no permite evaluar la calidad de los efluentes y las



Página 332 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 22 del Expediente.

Páginas 274 y 278 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 22 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 18 al 19 de abril de 2016**

(...) HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CURADO	
Nº	Frecuencia de monitoreo de efluentes <b>HALLAZGO:</b>
14	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de los bimestres: marzo -abril, mayo-junio, julio-agosto, setiembre-octubre del año 2015 y del primer bimestre (enero-febrero) del año 2016, por motivo que no los ha realizado.
	(...)
(...) HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL	
Nº	Frecuencia de monitoreo de efluentes <b>HALLAZGO:</b>
20	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de los bimestres: marzo -abril, mayo-junio, julio-agosto, setiembre-octubre del año 2015 y del primer bimestre (enero-febrero) del año 2016, por motivo que no los ha realizado.
	(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>25</sup> Folios 3 (reverso) al 5 (anverso) del Expediente.

<sup>26</sup> Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 336 a la 378 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 22 del Expediente.





- variaciones de sus cargas contaminantes como la concentración de parámetros físicos, químicos y biológicos, que pueden generar daño a la salud de las personas encargadas en su manejo o al medio ambiente, restringiendo a la administración -de ser necesario- tomar las medidas a fin de optimizar el tratamiento.
25. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes de bimestres marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, setiembre-octubre de 2015 y enero-febrero de 2016, incumpliendo su EIA.
26. Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Trámite Documentario, se advierte que el administrado presentó, ante la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N.º ACO-15555<sup>27</sup>, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado el II bimestre del 2018. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental vigente<sup>28</sup> antes del inicio del presente PAS.
27. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>29</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>30</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS,

<sup>27</sup> Folios 102 y 103 del Expediente.

<sup>28</sup> Es preciso resaltar que conforme se muestra en la página 332 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 22 del Expediente, el administrado se comprometió a monitorear de manera bimestral los parámetros: Caudal\*, temperatura, pH, DBO<sub>5</sub>, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales, en los efluentes de proceso. Al respecto, el Informe de Monitoreo de efluentes correspondientes al bimestre II del 2018, cumple – en forma y modo- con el compromiso asumido por parte del administrado en su EIA; en ese sentido se considera que el administrado ha adecuado su conducta.

*\*En el presente informe de monitoreo el parámetro Caudal ha sido omitido, debido a que el efluente generado es almacenado en el tanque de sedimentación, como último tratamiento, desde el cual es dispuesto a una EPS-RS. Debido a este almacenamiento, no hay flujo o caudal que se pueda medir, toda vez que no se presenta un flujo constante.*



Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>30</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



como un eximente de responsabilidad administrativa.

28. En ese sentido, en el considerando 29 del Informe Final de Instrucción, se precisó que con Carta N.º 4644-2016-OEFA/DS del 1 de setiembre de 2016<sup>31</sup>, notificada el 1 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido las presentes conductas infractoras.
29. No obstante, de la revisión de la precitada carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178º del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, en tanto no se han indicado las condiciones para su cumplimiento. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en los numerales 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG y en el Artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado los hechos materia de análisis, y declarar el **archivo** de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

El uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>31</sup> Folio 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

**“Artículo 178º. - Solicitud de pruebas a los administrados**

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 479-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EPH/cov

